



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Abril Diez (10) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación: T-00173-2024 (08- 001- 22- 13- 000- 2024- 00173- 00)

Acta No.00028-2024

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representado por la doctora SANDRA VILLALBA SANCHEZ; al cual fueron vinculados la señora **GLADIS SANTAMARIA GALINDO**, la doctora **MARCELA VERGARA CARMONA** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado accionado, y la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

El accionante expone como sustento fáctico de la presente acción de tutela, los hechos que a continuación se sintetizan así:

1. Que, dentro del proceso verbal de Investigación de Paternidad, adelantado en contra suya por la señora Gladis Santamaria Galindo, que cursó en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad radicado bajo el No. 08-758-31-84-2001-2021-00547-00, se dictó sentencia mediante la cual se le

declaró padre Biológico de la menor B.S.A., y se tasaron alimentos a favor de dicha menor, en cuantía equivalente al 25% del salario y demás ingresos por él percibidos.

2. Que, a continuación de dicho proceso, la señora Gladis Santamaría Galindo presentó en su contra demanda ejecutiva, dictándose mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares sobre su salario y prestaciones sociales, que no le fueron notificados. Sin embargo, compareció voluntariamente al trámite en febrero 19 del hogano, solicitando el envío del link del expediente ejecutivo para hacer uso de su derecho de defensa; pero, le fue enviado fue el link del proceso verbal, lo que colocó en conocimiento inmediato del juzgado con resultados infructuosos a pesar de los requerimientos, por lo que procedió entonces a contestar la demanda ejecutiva sin contar con la información necesaria para evitar el vencimiento del traslado, formulando excepciones de mérito, y solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional, lo que reiteró con memorial de marzo 15 de 2024; sin que a la fecha de radicación de la solicitud de amparo en marzo 21 del hogano, la señora jueza accionada haya emitido el pronunciamiento que corresponde; presuntas omisiones que considera vulneradoras de su derecho fundamental del debido proceso, petición e ingreso mínimo vital, puesto que es una persona que presenta quebrantos de salud, y que afronta una difícil situación económica que se ve agravada por el hecho de tener a su cargo el sostenimiento de su señora madre y de su familia actual.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación de la señora **GLADIS SANTAMARIA GALINDO**, de la doctora **MARCELA VERGARA CARMONA** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado accionado, y de la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla;

ordenándose a la funcionaria judicial accionada y a los demás convocados, rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, que se recibieron así:

➤ La doctora **SANDRA VILLALBA SANCHEZ**, Jueza Primera Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad rinde el informe solicitado manifestando que correspondió a su conocimiento proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso de Impugnación de Paternidad, en el que mediante auto calendaro 26 de febrero de 2024 fue librado mandamiento de pago, y como quiera que el demandado compareció sin ser notificado, a solicitud de éste le remitieron link del proceso pero por error lo enviado correspondía era al Proceso de Impugnación de Paternidad, lo cual una vez fue puesto en conocimiento por el apoderado del actor, se dispuso en fecha 14 de marzo del hogano a remitir lo pertinente, recibándose en la misma fecha escritos de contestación de la demanda, excepciones de mérito y acuerdo transaccional, sin que considere que exista vulneración al derecho fundamental del debido proceso por mora judicial pues luego de recibir el demandado el link correspondiente y este allegar los memoriales enunciados solo han pasado menos de siete (7) días. Sin embargo, el Despacho procedió a correr traslado de la contestación y excepciones, aclarando que respecto a la transacción no se ha aprobado ni se ha dado por terminado el proceso, porque la demandante allegó memorial indicando que se retracta de lo acordado y solicita que se siga adelante con el proceso. Que tampoco se ha vulnerado el derecho de petición del actor, pues éste además de los actos procesales referidos, que se encuentran en trámite, no ha presentado ningún otro escrito que tenga la naturaleza de petición; y, que en torno al del ingreso mínimo vital, tampoco lo evidencia afectado puesto que la medida de embargo se limitó a la quinta parte del excedente del S.M.L.M.V que devengue el demandado por concepto de cuotas ordinarias, y del 25% de los ingresos para cubrir las cuotas sucesivas y futuras sin superar el limite legal del 50% conforme prevé el artículo 130 del CIA y 154 del CST, razones por las que

estima que la presenta acción constitucional es improcedente, pues se están surtiendo las etapas propias del proceso ejecutivo, de manera oportuna ^(item 08).

➤ La doctora **MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA**, Defensora de Familia del ICBF comparece al trámite indicando que, si en el caso en comento se hubieren vulnerado los derechos fundamentales invocados en protección por el accionante, resulta ser esta la oportunidad para que los mismos sean restablecidos ^(item 07).

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en primer lugar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se analizará si el juzgado accionado, estuvo o está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso del accionante, cuya protección solicita.

Se aclara en este punto, que, aunque con ocasión de los hechos en que funda su solicitud de amparo, el actor aduce afectado también el derecho de petición, la Sala no abordará su análisis y decisión, como quiera es evidente que las herramientas procesales utilizadas por el actor para ejercer su defensa en el mencionado proceso ejecutivo, no tienen connotación de derecho de petición, sino de actos procesales de naturaleza judicial.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*.

b) Análisis del caso concreto.

1. Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, involucra la presunta vulneración del debido proceso, del que deriva afectación al derecho del ingreso mínimo vital, por la presunta mora de la autoridad judicial accionada en tramitar y resolver acerca de la excepciones de mérito invocadas y el acuerdo transaccional presentado dentro del proceso ejecutivo de alimentos a favor de menores Rad. 08-758-31-84-2001-2021-00547-00, pues el debido proceso, que además de un derecho es un principio,

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

sirve de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia.

2. Se advierten colmados los requisito generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales; como son los de *Inmediatez* y *subsidiariedad*, como quiera que al haberse omitido presuntamente darle continuidad al proceso y no dar trámite y decidir los medios defensivos presentados por el accionante, mientras tal estado de cosas subsista no puede comenzar a contabilizarse término alguno de temporalidad para la presentación de la solicitud de protección constitucional, y tampoco cuenta el actor con algún medio de defensa judicial idóneo que permita ordenar al juez accionado, que adelanta la actuación judicial que corresponde.

3. Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con las probanzas arrimadas al trámite de tutela que, en efecto, dentro de la demanda Ejecutiva de alimentos seguida a continuación del proceso de Impugnación de Paternidad radicado bajo el No. 08-758-31-84-2021-00547-00, la parte demandada radicó en fecha 1° de marzo de 2024 escrito de contestación de demanda con excepciones y solicitud de terminación del proceso por transacción (item018/exp2021-547); memoriales respecto de los cuales requirió con memorial presentado en fecha 8 de marzo del hogaño se priorizara su resolución, alegando que su empleador le emplazó para que resuelva la situación que lo mantiene embargado, so pena de ser despedido (item020-22/exp2021-547); petición que fue reiterada con sendos memoriales que datan del 11 de marzo, 12 de marzo, 13 de marzo de 2024 (item24-31/exp2021-547); las cuales fueron resueltas el día 1° de abril de 2024 (item039/exp2021-547) es decir, veintiún días después de presentada la solicitud), disponiéndose con ajuste en las disposiciones procesales pertinentes, 1) Tenerlo notificado por conducta concluyente; 2) Reconocerle personería a su apoderado judicial; 3) Correr traslado de las excepciones de mérito a su contraparte; 4) Disponer que vencido el término de traslado el proceso pase a Despacho para lo correspondiente; 5)

No aprobar el acuerdo transaccional acompañado a la contestación de demanda, por haberse recibido memorial posterior enviado por la ejecutante, mediante el cual manifiesta retractarse de lo acordado, y 6) Adopta disposiciones relacionadas con las medidas cautelares; providencia emitida a los dieciséis (16) días hábiles posteriores al recibo de la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito inicial, que es un lapso de tiempo que se considera razonable para adelantar la actuación judicial de la naturaleza comentada, conforme disponen los artículos 117 y 120 del C.G.P., tomando en consideración que el juzgado se ocupa de otro cúmulo de procesos y actuaciones, y que además el referido auto contiene decisiones de impulso procesal que resultan necesarias, sobre todo aquella que traslada las excepciones a la parte demandante, para que ejerza su derecho de defensa; todo lo cual impone negar el amparo petitionado, por no encontrar la Sala evidencia de mora judicial injustificada que amerite reproche constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional deprecado **CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representada por la doctora SANDRA VILLALBA SANCHEZ; al cual fueron vinculados la señora **GLADIS SANTAMARIA GALINDO**, la doctora **MARCELA VERGARA CARMONA** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado accionado, la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído al accionante, a la funcionaria judicial accionada, a los funcionarios y persona vinculados al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO. - Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado

**Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8df1b4b6f4695026ee42189020728c321cac9070df791823bc306c724134bd9**

Documento generado en 10/04/2024 09:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**